

200 años de justicia penal en México

Primera parte

1810- 1910

(Primeras leyes penales)

Dr. Alberto Enrique NAVA GARCÉS



Dr. Alberto Enrique Nava Garcés

Licenciado en Derecho (1995), Maestro en Derecho (2004), Doctor en Derecho (2007). Fue Coordinador del Seminario de Derecho Penal de la Universidad Latina, campus sur. Abogado libre, especialista en Derecho Penal y Amparo (1994 – 2003); Subdirector de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del I.P.N. (Cinvestav 2003 - 2007). Abogado Invitado a colaborar para el despacho del doctor Ricardo Franco Guzmán (2007 –2008).

Ha sido profesor de diversas materias penales en la Universidad Latina, Universidad del Valle de México y en la Facultad de Derecho, UNAM. Autor de diversas obras Jurídicas entre las que destacan: La Política Penitenciaria en México, Las Elecciones de 1867 a 1876 desde la perspectiva de Don Basilio Pérez Gallardo. La política penitenciaria en los Estados Unidos y España, un enfoque de Derecho Comparado. El impacto social del movimiento universitario 1999 – 2000. La argumentación en materia penal. Análisis de los Delitos Informáticos, Porrúa, México, 2005; Delitos Informáticos, 2ª ed., Porrúa, México, 2007. El error en el Derecho Penal, Porrúa, México,

SUMARIO: 1. LAS PRIMERAS CODIFICACIONES PENALES. 2. LA SITUACIÓN DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO. 3. LEY DE JURADOS DE 1869. 4. EL CÓDIGO PENAL DE 1871. 5. CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880 Y 1894. 6. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL (1903). 7. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1908.

200 años de justicia penal en México

Primera parte

1810- 1910

(Primeras leyes penales)

Alberto Enrique NAVA GARCÉS

1. LAS PRIMERAS CODIFICACIONES PENALES

El fenómeno de la codificación moderna se debe en gran medida al impulso dado por Napoleón. La dispersión de leyes era sinónimo de desorden y anarquía, por lo que su reunión metodológica constituyó una de las grandes aportaciones de aquel imperio del siglo XIX. Sin embargo, habrían de pasar dos tercios de aquel siglo para que se tuviera el primer código penal nacional.

En el México independiente observamos cómo se ligan los nombres de los penalistas al trabajo legislativo y es que, en esencia, el desarrollo de las ciencias penales ha tenido nombre y apellidos. No podríamos pensar, al hacer esta retrospectiva en leyes sin la influencia de Martínez de Castro, Almaraz Harris, Teja Zabre o en su modificación y análisis hechos por quienes han integrado la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

2. LA SITUACIÓN DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO

En un trabajo sobre la evolución de la legislación penal mexicana, el doctor Ricardo Franco Guzmán escribió:

Las leyes penales de los pueblos indígenas (aztecas, mayas, etc.), no influyeron en lo absoluto en las disposiciones de la época colonial y del México Independiente. Durante el virreinato, rigieron las leyes penales de la Metrópoli, aun cuando se dictaron también ordenamientos propios para la Nueva España. El 15 de septiembre de 1810 estalla el movimiento de independencia que se consuma en 1821. A partir de entonces, como es lógico, la principal preocupación de los legisladores, consistió en elaborar las bases constitucionales, para estructurar el

La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

Estado adecuadamente.¹

La legislación penal estaba satisfecha con los viejos ordenamientos, ya que el problema de los forjadores de la independencia de México estaba centrado en la visión del nuevo Estado y su conformación política. Había quienes sólo querían matizar el acto de independencia y contra esa postura, estaban los que querían romper con un hecho histórico que duró trescientos años, así también estaba la discusión abierta si México sería un país centralista o con carácter federal. Sin un derrotero común, la historia de México transitaría por muchas guerras intestinas. El tiempo para legislar era poco y las leyes podían durar menos. Sobre este momento inaugural de nuestra historia, Francisco González de la Vega, a su vez señaló:

A la consumación de la independencia entre México y España (iniciada el 16 de septiembre de 1810, consumada el 21 de septiembre de 1821), era natural que el nuevo Estado conservara en vigor la legislación heredera de la Colonia y que no era otra que la misma de España, con las adaptaciones propias del coloniaje. España empleó para con sus Colonias, inclusive la Nueva España, un régimen asimilador, las consideró como parte integrante del territorio nacional; pero al mismo tiempo permitió ir dibujándose un esbozo de personería particular en cada uno de sus virreinos, lo que dio por resultado el nacimiento de normas jurídicas propias de cada uno, de acuerdo con sus particulares problemas.

Fue así como en el México independiente continuaron en vigor las principales leyes de uso en España, como la Novísima Recopilación (1805) y las Siete Partidas (1265), cuerpos legales que prácticamente eran utilizados para decidir la mayor parte de los conflictos jurídicos, por lo que su autoridad resultó mayor que la que la misma ley escrita les asignaba. Igualmente estaba en vigor el Fuero Juzgo, si bien su aplicación práctica era nula. En cuanto a las Ordenanzas de Bilbao (1737), puede decirse que era de tal importancia, que normaban toda la materia mercantil.

En cuanto a la legislación en particular mexicana, además de la Recopilación de Indias (1680), que, aunque reunía normas de aplicación general a toda la América Española, contenía no obstante, prevenciones especialmente aplicables a la Nueva España; y de los Autos Acordados que las complementaban por ser disposiciones dictadas por el Consejo Real y a las que se concedió fuerza de ley, hallábanse en vigor, como leyes especiales de la Nueva España, las Ordenanzas de Minería (1783) y las de Intendentes (1786).

Desgraciadamente la decadencia jurídica de España se tradujo, en México, en un grave retardo en la labor codificadora, por lo que las leyes citadas estuvieron en vigor prácticamente hasta el segundo tercio del siglo XIX. En vano se había iniciado vigorosamente el reboamiento jurídico de España y sus Colonias con la espléndida obra legislativa, de tipo netamente liberal, de las Cortes de Cádiz (1812) y con sus

1 FRANCO GUZMÁN, Ricardo, “75 años de Derecho penal en México”, en *LXXV años de evolución jurídica en el mundo, Derecho Penal*, vol. I, págs.139 – 166, Imprenta Universitaria, México 1976.

Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana

decretos subsecuentes. A pesar de ello el estancamiento de las instituciones jurídicas fue tal que logró retrasar considerablemente, como se ha dicho, la evolución del derecho patrio mexicano.²

El debate de México fue en principio sobre su carácter imperial, luego sobre su aspiración federalista enfrentada como siempre a su vocación centralista³. Franco Guzmán

2 GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal Comentado*, 13ª ed., Porrúa, México, 2002, p. XVI.

3 MIGUEL S. Macedo, escribió sobre la época:
Delitos y penas. Responsabilidad Civil..

234.- Durante este periodo continuaron rigiendo las leyes anteriores sobre delitos y penas, o sea sobre derecho penal sustantivo, limitándose los cambios a la jurisdicción y al procedimiento, medios por los cuales se esperaba hacer más efectiva la sumisión de los delincuentes comunes y aun de los políticos a los consejos de guerra.

Sólo una ley encontramos que establece nuevos preceptos de fondo: la de febrero 22 de 1832, conforme a la cual los reos de rebelión eran responsable de *mancomun e in solidum* con sus bienes propios, por 'las cantidades que de por si o por sus jefes tomasen violentamente', fuesen de propiedad privada o pública y, además, perdían sus honores y empleos.

Procedimientos Penales

235.- Las disposiciones más importantes en esta materia son seguramente las que sometieron a los salteadores y a los ladrones en despoblado o en cuadrilla de cuatro o más, a la jurisdicción militar. 'En el año de 1823 á 1824, diversas partidas de ladrones que infestaban los caminos de Veracruz, Puebla y México, obligaron al gobierno á proponer al congreso un proyecto de ley, por el que se sujetase á juicios militares á los salteadores en cuadrillas, á fin de abreviar los trámites, porque se había observado con dolor, que muchos de estos criminales, aprendidos y presos en las cárceles, quedaban impunes, pues al cabo de dos ó tres años que sus causas estaban pendientes, encontraban siempre ocasión para fugarse; y no era extraño ver en las cárceles de México individuos que habian sido cogidos dos ó tres veces en un mismo delito, sin haber sido sentenciados por el primero. La expedición de los juicios militares evitaba estos inconvenientes, y tenia además las ventajas de presentar los castigos próximos á la culpa, y el ejemplo de la pena aplicada inmediatamente. Se imputaba á la legislación criminal lo que era consecuencia de las costumbres, y de hábitos contraídos desde muy atrás y se buscaba un remedio á los males que afligian al país... Muy difícil es la situación de los legisladores en una nación cuyas costumbres apenas pueden sostener las instituciones que se han adoptado. Se ven muchas veces obligados á dar leyes de excepción, contradiciendo con ellas los principios fundamentales consignados en la constitución. El congreso mexicano dio el decreto que le pidió el ejecutivo'.

Según esa ley (septiembre 27 de 1823), debían ser juzgados militarmente en consejo de guerra reunido en el lugar de la aprehensión o en el pueblo más inmediato donde hubiere el número suficiente oficiales, los salteadores de camino, los ladrones en despoblado y aún en poblado siendo en cuadrilla de cuatro o más, si eran aprehendidos por tropas permanentes o de las milicias locales, o si hacían resistencia a la fuerza aprehensora. Los reos aprehendidos por la justicia ordinaria, por la autoridad política o por cualquiera tropa que auxiliase a aquéllas, eran juzgados sumariamente conforme a la ley de agosto 28 de 1823 sobre causas de conspiración (núm. 203), por los tribunales comunes.

Aunque la ley de 27 de septiembre se expidió por sólo 4 meses, en virtud de las leyes de abril 6 de 1824 y octubre 3 de 1825, estuvo vigente hasta 18 de diciembre de 1832, en que fue expresamente derogada. La de octubre 3 de 1825 la extendió a todos los ladrones aprehendidos en el distrito o territorios federales, salvo que la aprehensión se hubiese hecho por la justicia ordinaria, aunque fuese con el auxilio de fuerza militar. El destino de los ladrones condenados militarmente eran 'las obras públicas, las de fortificación, el servicio de los bajeles ó las Californias, á ménos que estén físicamente impedidos' (decreto de septiembre 7 de 1829). Según la memoria de la Secretaría de Justicia de 1826 (pág. 4), en 1825 se destinó como cárcel especial para

La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico



Coronación de Iturbide.

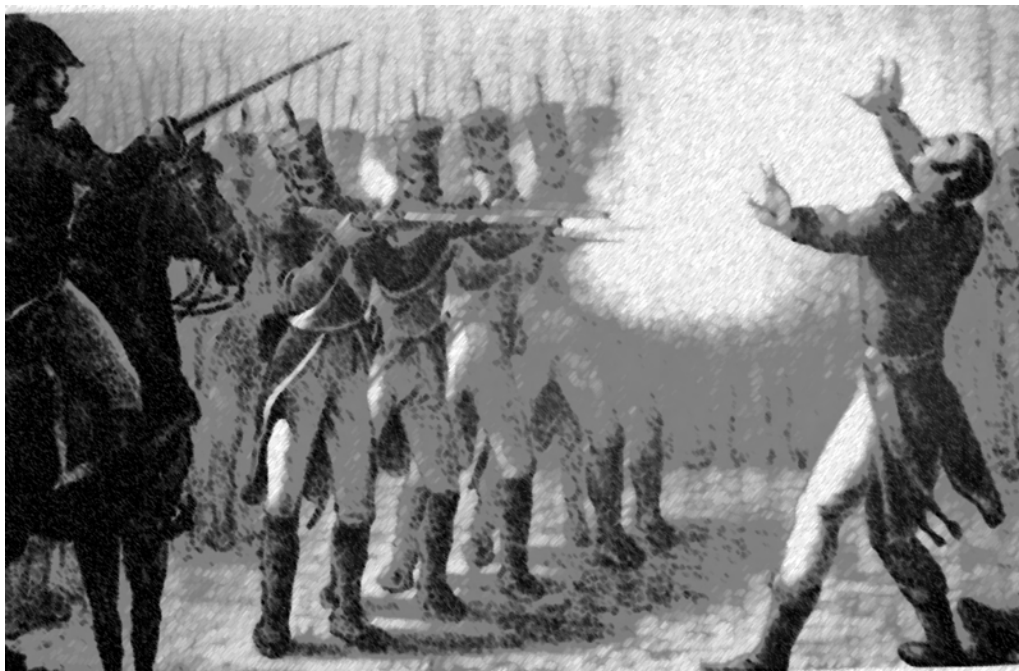
completa:

Después de destruido el primer imperio (el de Agustín de Iturbide, el segundo congreso mexicano aprueba el Acta Constitutiva de la Federación, del 31 de enero de 1824, que consagra la independencia y soberanía de los Estados de la federación en lo que se refiere a su régimen interior, por lo que cada uno adquiere la facultad de dictar sus propias leyes, en todo lo no reservado a la federación. Desde entonces prevalece

los ladrones consignados a la jurisdicción militar el antiguo edificio de la Inquisición, y en sólo el tiempo transcurrido de la expedición de la ley de 3 de octubre al fin del año, ingresaron en esa cárcel 172 individuos. Continuándose la mala tradición establecida por el decreto de 23 de septiembre de 1823, de someter a la jurisdicción militar los delitos del orden común y por completo ajenos a la disciplina militar, por decreto de 29 de octubre de 1835 se dispuso que los responsables de robo u homicidio fuesen juzgados en toda la república en consejo de guerra ordinario, con excepción de los rateros aprehendidos por la jurisdicción ordinaria o por fuerza armada en auxilio de ella, los que debían ser juzgados en juicio verbal. Excusado es decir que esta ley emanó del congreso electo en virtud de la reacción militarista – clerical de 1834 - 1835. [...]

Para la sustanciación de las causas y competencia de los jueces en el distrito y en los territorios se dictaron las reglas principales en 1833 (julio 22 y agosto 5), estableciéndose que en los delitos levísimos se procediese precisamente en juicio verbal, sin apelación ni otra formalidad que la de asentarse la determinación con expresión sucinta de sus antecedentes, en un libro especial, y que en los delitos leves, cuya pena corporal no excediere de seis meses en los casos ordinarios, ni de un año en los de reincidencia, el fallo se dictase dentro de 15 días de la aprehensión del reo, ejecutándose la pena, a menos de apelación expresa. La tendencia de estas leyes fue la de simplificar y acelerar la administración de la justicia penal, tan lenta y formalista bajo la dominación española.” *sic* (véase Macedo, Miguel, *Apuntes para la historia del derecho mexicano*, 1ª reimp., INACIPE, 2010.)

Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana



Fusilamiento de Iturbide. Interpretación en tiza y carbón.

en la República Mexicana el derecho de los Estados de legislar en materia penal. Fue así como el 28 de abril de 1835, se promulga el primer Código Penal para un Estado de la República Mexicana, el de Veracruz, ordenamiento inspirado en el Código Penal español de 1822.

El 20 de septiembre de 1838 se expide una circular mediante la cual se declara que en todo México debe continuar rigiendo el Código de las Siete Partidas, así como los decretos de las cortes españolas, en todo lo que no contradijese el sistema del nuevo gobierno en México. Por tanto, de hecho, siguen vigentes en México las leyes penales españolas.⁴

A mediados del siglo XIX se acercaba un cambio fundamental para México: la formación del sentido nacional (influido una vez que se perdió más de la mitad del territorio), la liberación de importantes, pero ya opresivas tradiciones, y la penetración de una moderna administración, junto con nuevas vías de comunicación en casi todo el vasto territorio. Fue en aquellos decenios que en México comienza a percibirse el curioso fenómeno de la “aceleración de la historia”.

El Congreso Constituyente inició sus Sesiones el 18 de febrero de 1856⁵. En las tribunas

4 FRANCO GUZMÁN, *op. cit.*, p. 140.

5 Circular Número 4652 Febrero 20 de 1856.- Circular del Ministerio de Gobernación – Se anuncia la instalación del congreso constituyente. Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 2ª- Circular número 4. –Excmo. Sr.- A las

La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

parlamentarias dominó el grupo de liberales radicales, partidarios de elaborar otro texto que permitiera romper definitivamente con el orden heredado de la Colonia. El objetivo del grupo liberal que predominó en el Congreso constituyente de 1856-1857 fue el de formular una constitución más radical que la de 1824.

La Constitución de 1857 aportó al Derecho Constitucional el Juicio de Amparo, el cual, podemos establecer que fue salvado en su esencia por León Guzmán⁶ al suprimir la figura del jurado.

En otro orden de ideas, las reglas del sistema electoral establecido en esta constitución, explican la turbulenta historia de México que le siguió.⁷ El doctor Franco Guzmán refiere: “El 5 de febrero de 1857 se promulga una Constitución que contiene diversos artículos de esencia estrictamente penal.”⁸

Una conquista del movimiento reformista fue incluir un capítulo de garantías individuales o derechos del hombre, y un sistema jurídico de protección de dichas garantías o derechos. Tras largos debates de un año, el 5 de febrero de 1857 el congreso juró la nueva Constitución, promulgándose el 11 de marzo del mismo año. Acompañándola de un breve manifiesto cuyo contenido en su parte esencial puede dar una noticia de lo que ahí se había logrado:

La igualdad será de hoy en adelante la gran ley en la república; no habrá más mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la

siete de la noche del 17 del corriente se instaló en ésta capital el soberano congreso constituyente, y el 18 a las tres de la tarde abrió sus Sesiones con la solemnidad acostumbrada. El Plan de Ayutla ésta, pues, cumplido en su parte más esencial: los representantes del pueblo están ya reunidos para desempeñar su alta misión, y la República puede esperar un porvenir de libertad y de progreso.

El gobierno, cumpliendo fielmente con sus deberes, sostendrá á la asamblea constituyente, á fin de que en plena libertad discuta la constitución y fije de una manera sólida los derechos de México, audazmente conculcados por la administración dictatorial.

La República toda que aceptó sin vacilar el gobierno del Excmo. Sr. Presidente sustituto, habrá visto que no se equivocó al depositar su confianza en el hombre que tan eficazmente contribuyó a derrocar la tiranía. Al tener la honra de comunicar a V. E. Tan fausto acontecimiento, me complazco en reiterarles las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y libertad. México, febrero 20 de 1856.- Lafragua.

6 Junto con Manuel Crescencio Rejón, Ignacio L. Vallarta y Mariano Otero, León Guzmán conformaba la tetrarquía del Juicio de Amparo, número al que por méritos se ha sumado el jurista Ignacio Burgoa Orihuela.

7 René González de la Vega en su libro *Derecho Penal Electoral* señala: “los conservadores, derrotados, no se conforman, hacen renunciar a Comonfort y ha de asumir la presidencia provisional el electo Presidente de la Corte, a la sazón Juárez, quien desde su políticamente precaria, aunque constitucionalmente, impecable, posición, enfrenta con valor y decisión la “guerra de reforma” y su sucedáneo, el Imperio de Maximiliano.” (p.79).

8 Franco Guzmán, Ricardo, *op. cit.*, p.140.

Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana

historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable; el trabajo y la industria libres; la manifestación del pensamiento sin más trabas que el respeto a la moral, a la paz pública y a la vida privada; el tránsito, el movimiento sin dificultades, el comercio, la agricultura sin obstáculos; los negocios del Estado examinados por los ciudadanos todos; no habrá leyes retroactivas ni jueces especiales, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia, y en México, para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación del hombre que el crimen extravía.⁹

Sin embargo, a pesar de haberse establecido una parte dogmática adecuada a los tiempos que se vivían¹⁰, la falta de leyes secundarias no permitían acceder al Derecho penal al que se aspiraba. Escribe Franco Guzmán:

(...) en 1862, el 6 de octubre, se había integrado una comisión encargada de elaborar un proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, pero en virtud de la invasión francesa se suspendieron los trabajos de dicha comisión.¹¹

Por cuanto hace a la codificación penal mexicana, el procesalista mexicano Marco Antonio Díaz de León, dentro de su estupenda obra *Historia del Derecho penal y procesal*

9 Lafragua fue constituyente en 1842, en 1846 y en 1857, lo que revela su indudable crédito como parlamentario, además de su indudable calidad de jurista avalada y complementada por sus conocimientos de la historia.

10 A guisa de ejemplo retomamos una de las sesiones que tienen que ver con el principio de legalidad, de suma importancia para el Derecho Penal: **SESIÓN DEL 14 DE AGOSTO DE 1856 (viernes 15 de agosto de 1856)**

El artículo 21 dice: “Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado, o confinado, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país”.

El Sr. BASILIO PÉREZ GALLARDO (diputado constituyente por Zacatecas), cree que estas ideas están mejor redactadas en el artículo 26, que dispone que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.

El Sr. ARANDA, opina lo mismo que el Sr. PÉREZ GALLARDO y, en el caso que no se retire el artículo, pide se añadan estas palabras: “Ni privado de la propiedad”.

El Sr. FUENTE apoya esta adición y recomienda se haga en términos muy claros.

La comisión pide permiso, y lo obtiene, para retirar el artículo 21 y presentar en su lugar el 26, que dice: “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso”. Sin más discusión es aprobado por unanimidad de los 79 diputados presentes.

Véase *Guía para consultar la historia del Congreso Constituyente de 1856 – 1857 que escribió y publicó el señor don Francisco Zarco y las actas del mismo congreso formada por don Basilio Pérez Gallardo, diputado que fue por Zacatecas*, s.pi., 1878.

11 *Ídem*.

La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

penal mexicanos, escribió sobre los intentos del segundo Imperio para que se redactara el primer Código penal o bien para aplicar el Código penal francés, sin embargo, ambos esfuerzos no frugaron debido a la caída de Maximiliano.¹² Díaz de León señala:

Maximiliano de Habsburgo nombró una comisión formada por los altos señores Teodosio Lares, Urbano Fonseca y Juan B. Herrera, miembro del Consejo de Estado del Imperio, para que redactaran el ‘Código Penal’ y de ‘Procedimientos Penales’; Proyecto que no llegó a tener vigencia por el restablecimiento de la República.

Los Códigos de Instrucción Criminal y Penal franceses de 1865 y 1866 respectivamente, (traducidos al castellano por orden de Maximiliano, por el general graduado D. Manuel Zavala, coronel D. José Ignacio Serrano y teniente coronel D. Prudencio Mesquia, que compusieron la comisión nombrada al efecto), no tuvieron vigencia en México, lo que se desprende de los siguientes comunicados:

‘Considerando S.M. el Emperador, que los Códigos de Instrucción Criminal y Penal franceses, son concordantes con el de Justicia Militar, ya traducidos u mandados observar por los comandantes franceses y mexicanos, en sus respectivos casos, para la imposición de las penas en las faltas y delitos o crímenes atribuidos a dicho Código, entretanto se forma el Código Militar, que deberá regir en el Imperio, se designó acordar que se tradujeran e imprimieran en ambos idiomas, francés y castellano’¹³

Al final de su imperio, Maximiliano escogió la ciudad de Querétaro, defendida por Miramón, sin embargo tuvo que rendirse después del sitio realizado por los republicanos mandados por el General Mariano Escobedo. Un Consejo de Guerra juzgó al Emperador y a los generales Miramón y Mejía, de acuerdo con la ley de 24 de enero de 1862 que declaraba culpables de traición a todos los seguidores del Imperio. Se dictó contra ellos pena de muerte y fueron fusilados en el Cerro de las Campanas el 19 de junio de 1867. El juicio de Maximiliano es una de las piezas más interesantes del Derecho Penal de aquella época.¹⁴ Los abogados del Emperador nada pudieron hacer por su defenso la tarde en que leyeron sus argumentos el 13 de junio de 1867, en el teatro de la Ciudad de Querétaro. La historia estaba escrita.

Krauze escribe: “Al restaurarse la República en 1867, Juárez convocó a elecciones. Su único contendiente fue el caudillo militar triunfador de la intervención, Porfirio Díaz. Juárez las ganó con un 72 por ciento.¹⁵ Efectuadas las elecciones para el período 1867-

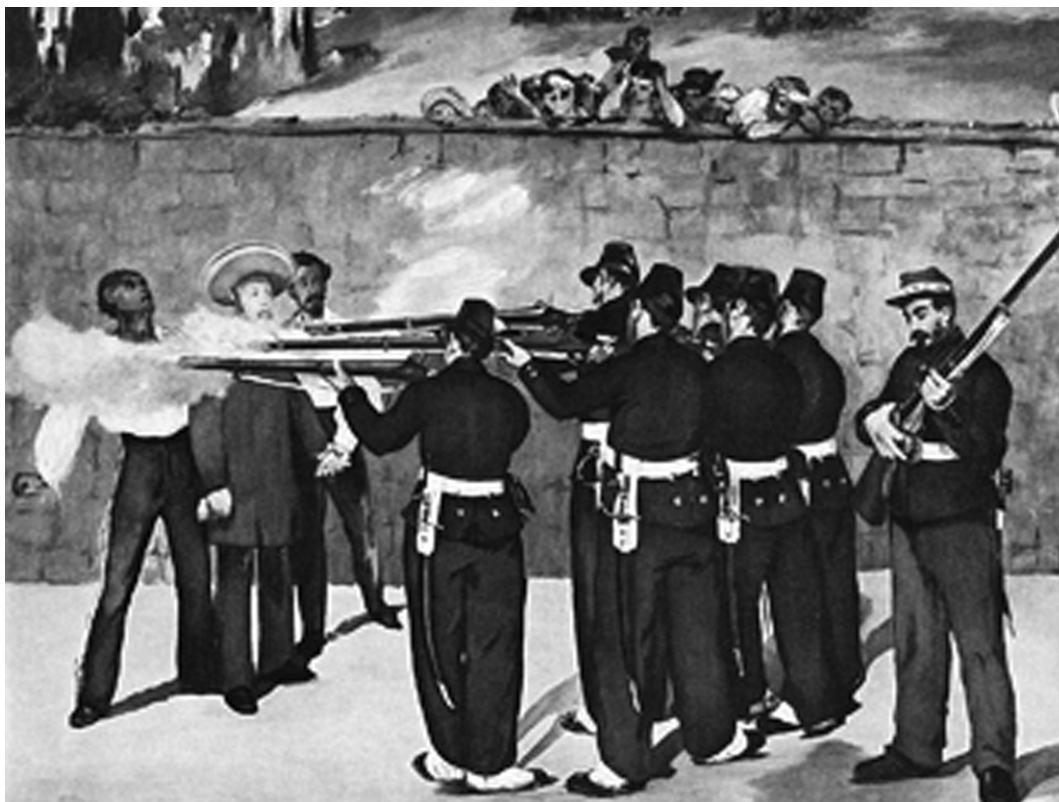
12 Cfr. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Historia del Derecho Penal y Procesal Penal mexicanos*, Tomo I, Porrúa, México, 2005, p. 296.

13 Ibidem, pp. 297 – 299.

14 Véase *El sitio de Querétaro según sus protagonistas y testigos*, 4ª ed., Porrúa, (colección “Sepan cuantos...” número 81), México. 1997.

15 KRAUZE, Enrique. *Siglo de caudillos (Biografía política de México 1810-1910)*, Editorial Tus Quets,

Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y
Centenario de la Revolución Mexicana



Edouard Manet: Fusilamiento de Maximiliano.

1871, Juárez fue declarado Presidente y Sebastián Lerdo de Tejada Vicepresidente.¹⁶

Juárez había gobernado durante la invasión francesa mediante leyes y poderes extraordinarios, más allá de lo que la letra de la Constitución preveía, por lo que estaba entre sus proyectos, modificarla para hacerla práctica. Parte de su ineficacia radicaba también en la falta de ordenamientos secundarios que fueran acordes a la norma fundamental. Tenía frente a sí la reconstrucción normativa de un país que había perdido más de la mitad de su territorio, estaba desgastado por lo sectario de sus políticos y enfrentaba una pobreza no antes vista. Entre esos pendientes estaba la legislación penal. Enrique Krauze establece el contexto del siguiente modo:

A partir de 1867 la situación del país reclamó el uso de nuevas facultades extraordinarias y suspensión de garantías que el presidente solicitó y obtuvo. Respetándola formalmente, México, 1994, p.284.

16 QUIRARTE, Martín, *Visión Panorámica de la Historia de México*. 28ª edición, Porrúa, México, 1998, p. 216.

La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

siguió gobernando sin la Constitución. Si había logrado el triunfo contra la reacción, contra ‘los cangrejos’; se había logrado la segunda independencia; sin embargo, el país no alcanzaba el fin más preciado: la paz. [...]

Otra amenaza nunca conjurada contra la paz eran los asaltantes, bandidos y plagiarios. Los caminos del país estaban atestados de estos personajes nacidos del caos de la guerra civil. Para enfrentarlos, Juárez integró un grupo especial de acción represiva, los ‘rurales’, compuesto muchas veces - como vacuna- por antiguos bandoleros. El cuadro de violencia interna lo completaban los caciques indígenas y sus huestes. El temible Manuel Lozada, el ‘Tigre de Alica’, seguía dominando la región de Nayarit como un imperio aparte. Más al Norte, en el fértil valle del Yaqui en Sonora, los indios yaquis y mayos se levantaban nuevamente en armas –ya lo habían hecho en 1825- para defender ‘el valle que Dios les dio’, amenazado por la aplicación de las leyes liberales. En el extremo sur del país, en Yucatán, los mayas atizaban su guerra implacable contra el blanco: aunque nunca alcanzaría el extremo de la guerra de castas, se había convertido en una espada de Damocles. Juárez empeñó en vano lo mejor de su tiempo, recursos y esfuerzos tratando de sofocar estos brotes. Todos los generales revolucionarios fueron derrotados pero sólo temporalmente, mientras llegaba otra oportunidad y aparecía un caudillo que los encabezara; los bandidos y los indios, con sus miras mezquinas o sublimes, continuarían en pie de guerra.¹⁷

Ante este panorama era cada vez más urgente contar con un catálogo de delitos y penas, cuya redacción había iniciado antes de la invasión francesa. Franco Guzmán señala:

En 1869, de nuevo el Estado de Veracruz promulga otro Código Penal, obra de Fernando de Jesús Corona. Posteriormente el Estado de Guanajuato expide su código Penal el 27 de mayo de 1871, obra de Andrés Tovar.¹⁸

En materia criminal, el derecho seguía anclado al pasado. Los conflictos del turbulento siglo XIX impedían los trabajos para concretar una legislación penal uniforme. Un código se había quedado inconcluso por la invasión francesa y otro código, de manufactura imperial, se quedó en el tintero por la restauración de la República. Marco Antonio Díaz de León escribe:

Las heterogéneas formas de enjuiciar penalmente evidenciaban una serie de situaciones irregulares y de injusticia que requerían con urgencia del establecimiento de una política criminal, abarcante de aspectos de derecho sustantivo y procesal. Afortunadamente, para nuestra Constitución, las mencionadas iniciales necesidades no correspondieron ni derivaron directamente, de una reforma constitucional durante las tres últimas décadas del siglo XIX; es decir, por fortuna no se modificó nuestra

17 KRAUZE; *Op. cit.*, p. 285-286.

18 FRANCO GUZMÁN, *op. cit.*, p. 140.

Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana

Carta Magna de 1857 como causa de dichas adiciones. Lisa y llanamente se crearon la Ley de Jurados de 1869, abriendo paso al Código Penal de 1871 y a los Códigos Procesales Penales de 1880 y 1894, [...]

Este sistema presidencialista lo inició Juárez, justificado por las circunstancias, en un momento de reconstrucción nacional después de una invasión extranjera y una guerra interna. Pero el sistema presidencial se arraigó profundamente. Lerdo de Tejada intentó continuarlo y Díaz lo llevó a su máxima expresión, resurgiendo aún después de la revolución social de 1910 y del gobierno democrático de Madero.

Dicho sistema influyó en la elaboración de los Códigos Penales y de Procedimientos Penales, pues, casi siempre, por no decir que en todos los casos, las iniciativas presidenciales relativas fueron aceptadas y acatadas por los órganos legislativos.¹⁹

El Código Penal, que había comenzado a redactarse a principios de la década (1862) todavía no estaba terminado. Sin embargo, el reclamo de justicia en la materia motivaron la creación de una ley de jurados que se alejara de los consejos de guerra y se condujera la justicia bajo un modelo de justicia que no tenía el arraigo necesario para que prosperara como en los Estados Unidos de América.

3. LEY DE JURADOS DE 1869

El 15 de junio de 1869, se expidió la Ley de Jurados en materia Criminal, para el Distrito Federal. Con este nuevo ordenamiento se aspiraba a concentrar en un sólo cuerpo legal lo relativo a la investigación del delito, el proceso penal y hasta la sentencia por su comisión. Marco Antonio Díaz de León señala sobre esta ley:

Estableció tres promotorías fiscales para juzgados de lo criminal, con la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, así como facultades para intervenir en los procesos desde el auto de formal prisión. Los *promotores fiscales* a que se refiere la ley mencionada deben ser letrados, de experiencia reconocida y con un mínimo de cinco años de ejercer la profesión. Se prefería a aquellos que tuvieran facilidad para argumentar (artículos 4 y 5).

Entre las obligaciones de los *promotores fiscales* se encontraba la de promover lo conducente a la *averiguación de la verdad* en los procesos criminales, interviniendo a partir del auto de formal prisión. Constituían la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante o la parte ofendida por el delito podía valerse de ellos. Pero si los interesados estaban en desacuerdo con el Promotor Fiscal podían promover por su parte cualquier prueba, y el Juez, bajo su responsabilidad, podía admitirla o rechazarla.²⁰

19 DÍAZ DE LEÓN, *op.cit.*, p. 311.

20 Ibidem, p. 301.

La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

Las funciones realizadas por los promotores fiscales fraguaron años más tarde en la creación del Ministerio Público en 1903.

4. EL CÓDIGO PENAL DE 1871

Cincuenta años después de la consumación de la independencia, se promulgó el documento más importante en materia penal que diera el siglo XIX mexicano. Por fin se concretaba el trabajo iniciado en 1862, bajo la dirección de Antonio Martínez de Castro. Juárez lo había instruido para que reanudara el trabajo de redacción²¹, en medio de nuevas contiendas por la sucesión presidencial en la que, una vez más, Benito Juárez alcanzó la victoria. Díaz de León escribe: “El Código en su totalidad se le presentó a Juárez el 15 de marzo de 1871, teniendo a Juárez la satisfacción de promulgarlo, a unos cuantos meses antes de morir, el 7 de diciembre del mismo año. El Código entró en vigor el primero de abril de 1872. El Código Penal de 1871 contiene 1152 artículos y 28 transitorios.”²² Es Francisco González de la Vega quien explica la importancia y las fuentes del Código de Martínez de Castro:

La necesidad de la codificación misma es lo primero que establece Martínez de Castro en la Exposición de Motivos del Código Penal de 1871, para no continuar ‘como hasta aquí dice, sin más ley que el arbitrio, prudente a veces y a veces caprichoso, de los encargados de administrar justicia’. Y en cuanto al caos legislativo a que dio fin el Código, consigna esas notables palabras: ‘Solamente por casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro, según dice Montesquieu; pero pueden asegurarse que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique con una legislación formada en una época remota, porque el solo transcurso del tiempo será entonces causa bastante para que por buenas que esas leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para quien se dictaron’. O lo que es igual, que la Comisión se preocupó primordialmente por traducir las necesidades del país mismo, por hacer, en fin, una legislación para México y para el pueblo mexicano.

Pero no podían, sin embargo, Martínez de Castro y sus colaboradores, crear de la nada. No podían dejar de inspirarse en la Escuela de Derecho Penal que alentaba en todas las legislaciones penales vigentes entonces, y que acababa de dar vida al Código español de 1870, del insigne Pacheco. Así fue como el Código mexicano se formó también en la teoría de la justicia absoluta y de la utilidad social combinadas; y así miró el delito como entidad propia y doctrinariamente aceptó el dogma del libre albedrío. Consideró la pena con un doble objeto; ejemplar y correctivo. Fue pues, en

21 La Comisión redactora del Código Penal quedó designada el 28 de diciembre de 1868, integrándose por Antonio Martínez de Castro que fue su Presidente (y repetía en la encomienda), José María Lafragua, Eulalio María Hortega e Indalecio Sánchez Gabito.

22 DÍAZ DE LEÓN, *op.cit.*, p. 313.

Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y
Centenario de la Revolución Mexicana



Antonio Martínez de Castro.

una palabra, al Escuela Clásica la inspiradora de este Código.

Por ello reglamentó la participación en el delito conforme a las categorías de autor, cómplice o encubridor enumerativamente la definición de cada una; igualmente, reglamentó los grados del delito intencional distinguiendo entre el conato, el delito intentado, el frustrado y el consumado y estableciendo penas variables respectivamente, si bien se apuntó el mérito de haber creado la figura del delito intentado, como intermedio entre el frustrado y el conato, estimando ‘ que cuando se intenta un delito para que cuya ejecución hay imposibilidad, sea absoluta o relativa, revela el reo una perversidad que causa alarma y que no debe quedar sin castigo’; notables conceptos que revelan el mérito indiscutible, con relación a su tiempo, de este Código. Por lo que se refiere a la métrica penal aplicable a los delitos varios, el código la estableció rigurosa, a base de la enumeración de circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad, con valor correlativo apreciable en unidades cuyas sumas debía el juez enfrentar unas a otras obteniendo como resultado del balance la medida matemática de la pena imponible.²³

El código penal de 1871, producto de una ardua tarea de investigación y estudio de las leyes de su tiempo ha sido considerado como una pieza de derecho bien redactada, sin que su extensión sea un obstáculo para poseer un contenido uniforme. Jiménez Huerta señala: “Si abrimos un Código Penal de cualquier nación o época y fijamos la vista sobre su Parte Especial, de inmediato advertimos que ésta contiene un catálogo de figuras delictivas, bien diferenciadas unas de otras por sus típicas texturas. Y precisamente, la típica trama de cada figura y la significación ínsita en su *tipicidad*, han puesto en un primer plano de la consideración jurídica el valor del subrayado vocablo en la formación conceptual del

23 GONZÁLEZ DE LA VEGA, *op. cit.*, p. XVIII.

La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

moderno Derecho punitivo.”²⁴

Efectivamente, a través de los diversos códigos penales que se han producido a lo largo del tiempo podemos conocer no sólo las instituciones penales de cada pueblo, sino también sus preocupaciones sociales. Una sanción determinaba el grado de importancia que revestían los bienes protegidos y la escala de éstos. El Código de Martínez de Castro no escapa de esta característica que nos permite observar, a través de los tipos penales, el México (penal) de aquel entonces.

Resulta interesante su concepto de delito: “*infracción voluntaria de la ley penal, haciendo lo que prohíbe ó dejando de hacer lo que manda.*” Pero más allá de esta antiquísima y no bien superada fórmula en los ulteriores códigos, el artículo 8 estableció un principio necesario para entender un moderno Derecho penal, que rompía paradigmas y elevaba las expectativas del sistema de justicia penal: “Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró”. Con los años fue desplazado hacia los códigos procesales, de conformidad con la naturaleza jurídica de dicho principio y el cual, a lo largo de la historia tuvo ratos de verdadera obscuridad, hasta que de manera expresa se retomó en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2008.

Sobre el contenido del Código Penal de 1871, el doctor Franco Guzmán señaló:

Para cada delito establece una pena fija, la cual debe precisarse por el juez posteriormente, haciendo uso de un catálogo de circunstancias atenuantes y agravantes.

Las penas, como lo acepta la escuela clásica, tienen carácter aflictivo y retributivo.

Los condenados a prisión sufren esta pena cada uno en un aposento separado, con incomunicación de día y de noche, absoluta o parcial, según las circunstancias establecidas en el propio Código.

Respecto a los delitos intencionales, distingue cuatro grados: a) el conato; b) delito intentado; c) delito frustrado, y d) delito consumado. Se considera una innovación el delito intentado, el cual es lo que modernamente se llama ‘delito imposible’, por falta de objeto jurídico o material o de medios adecuados para realizarlo. [...]

Este Código somete a los reos de delitos graves a un período de prisión celular durante 18 meses cuando menos y posteriormente los pasa a un departamento de vida común, prisión intermedia durante seis meses como premio de su buena conducta y prueba de su arrepentimiento y enmienda y prescribe que a los reos condenados a prisión ordinaria o a reclusión en establecimiento de corrección penal por dos o más años y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual a la mitad del que debía durar su pena o a los dos tercios si ésta fuere la de 20 años de prisión

24 JIMÉNEZ HUERTA Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Tomo I, 6ª. ed., Porrúa, México, 2000, p. 21.

Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana

se les dispense condicionalmente el tiempo restante y se les otorgue una libertad preparatoria que, con calidad de revocable y con determinadas restricciones precede a la libertad definitiva.

Se establece reclusión en establecimiento de corrección penal para los mayores de 9 años y menores de 18 que hayan delinquido con discernimiento. No cabe duda que en este aspecto el código es monstruoso, pues resulta inconcebible que se pueda estimar delictuosa la conducta de un niño (al que llama 'joven') de nueve años.

Se acepta la *pena de muerte*, pero no se puede aplicar a las mujeres ni a los varones que hayan cumplido 70 años.²⁵

En este largo catálogo de delitos podemos encontrar el artículo 925, que “protege el libre ejercicio de la industria” y bajo el cual el nuevo régimen garantizó el desarrollo del país, impidiendo el ejercicio de derechos que darían lugar a un nuevo movimiento armado. Pero eso ocurriría hasta el siglo veinte. Guillermo Floris Margadant escribió respecto a las reformas al código de Martínez de Castro:

El Código penal del D.F., de 1871, fue modificado varias veces bajo el porfirismo (26 de mayo de 1884; 22 de mayo de 1894; 6 de junio de 1896; 5 de septiembre de 1896; 8 de diciembre de 1897; 13 diciembre de 1897). Además, el 20 de junio de 1908 se estableció la pena de relegación en el derecho penal distrital. Una comisión, presidida por Miguel S. Macedo, que debía elaborar un amplio proyecto de reformas, no tuvo resultado práctico inmediato; cuando, en 1912, el proyecto estaba listo, la revolución ya había comenzado; sin embargo, el proyecto influyó en el *Código Penal del D.F.* (al mismo tiempo código penal federal) de 1931.²⁶

Pocos meses después de su entrada en vigor, el presidente Juárez murió. Sin embargo, luego de la corta sucesión en el cargo por parte de Lerdo de Tejada, sería Porfirio Díaz quien encontrara en el Código Penal uno de tantos controles sociales con los que operaría para lograr el desarrollo que requería el país; su postergada industrialización comenzó entonces. El costo social del progreso se observaría muchos años después, ya entrado el siglo XX.²⁷

25 FRANCO GUZMÁN, *op. cit.*, pp. 147 -148.

26 MARGADANT S., Guillermo F., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 16ª ed., Esfinge, México, 1999, p. 192.

27 Marco Antonio Díaz de León describe la política criminal de Porfirio Díaz: “La política criminal impuesta por Porfirio Díaz en México durante los años de su gobierno, se identificó por los fines de represión a la sociedad y de opresión al gobernado. La misma no se dedicó trascendientemente a la persecución del delito o al combate de la delincuencia, sino, preferentemente, a ser utilizada como miedo de lucha política con visos de legalidad en contra de los opositores al régimen presidencial del dictador Porfirio Díaz.

El *ius puniendi* que se aplicó durante la Presidencia de Porfirio Díaz se caracterizó por ser un sistema represivo, destinado para sojuzgar a la sociedad y someter políticamente al individuo, a todo aquel que no se doblegara a sus intereses personales, de su grupo o de su partido. Así, el Derecho Penal fue utilizado como instrumento de control social por el Dictador, con objeto de mantenerse en el poder. Para demostrar esto,

La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

5. CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880 Y 1894

La ley adjetiva penal también tuvo sus reformas con el fin de adecuar de manera integral el ámbito de la justicia penal. La ley de jurados quedó abrogada con la expedición del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California el 26 de octubre de 1880. En dicho código observamos el origen del Ministerio Público como un magistrado que servía como auxiliar y representante de la parte acusadora.

Pero conforme Porfirio Díaz se afianzaba en el poder, los instrumentos penales también se adecuaban, mejoraban y depuraban para atender el modelo de justicia acorde con la dictadura que se estaba forjando y los fines que ésta perseguía. Por eso, el Código de 1880, se abrogó con el Código de procedimientos penales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1894 con el que se corrigen algunos vicios del procedimiento y se acentúa el poder del Ministerio Público.

basta como simple ejemplo analizar las acciones penales empleadas por ese gobierno, para reprimir las ideas democráticas de algunos políticos y pensadores mexicanos que se oponían al gobierno ilegal y despótico del Dictador.

Las *reelecciones* de Porfirio Díaz como Presidente de la República y la injusticia social que imperaba en México, motivaron una reacción de parte de algunos *liberales* que comenzaron a unificar sus comentarios y acciones de protesta. Por ello fueron penalmente perseguidos.

Así, por ejemplo, en la ciudad de San Luis Potosí –en 1899–, Camilo Arriaga, Librado Rivera, Juan Sarabia, Antonio Díaz Soto y Gama, Rosalío Bustamante, Humberto Macías Valadez, Ricardo y Enrique Flores Magón, Víctor Mojarás y otros intelectuales, fundaron el círculo liberal “*Ponciano Arriaga*”, correspondiente al nombre de ese diputado al Congreso de 1857 que emitiera un *voto* sobre la propiedad de la tierra rural a favor de los campesinos. Este *Club Liberal* pretendió hacer los trabajos conducentes a la organización de clubes liberales que acudirían a un congreso en San Luis Potosí el 5 de febrero de 1901. De ahí surgió la propuesta de formar un *partido nacional* que contendiera en la próxima lucha electoral. La actividad política de los liberales potosinos fue reprimida penalmente por el gobierno de Díaz.

Sus integrantes se reunían para analizar textos políticos, así como la situación que se daba en México con el Gobierno reeleccionista del dictador Porfirio Díaz.

En el año de 1901 convocaron a una confederación de círculos liberales, en la propia ciudad de San Luis Potosí, dando esto pauta a otra reunión posterior con asistencia de miembros de este círculo provenientes de varios Estados de la República, que se celebró el 24 de enero de 1902, la cual fue disuelta por la policía y por órdenes de Porfirio Díaz. Algunos de sus organizadores fueron detenidos. No obstante esto, el *círculo liberal* indicado se reorganizó en la ciudad de México, incorporándose al grupo Ricardo Flores Magón, Alfonso Cravioto, Lis Jasso y otros más, siendo que algunos de sus miembros publicaron periódicos opositores al régimen de Díaz, como “*El hijo del Ahuizote*” dirigido por Juan Sarabia, “*Excelsior*” por Santiago de Hos y “*Regeneración*” por Ricardo Flores Magón.

Por sus tendencias políticas fueron penalmente perseguidos y privados de su libertad en la cárcel de Belén, durante varios meses, Juan Sarabia, Ricardo y Enrique Flores Magón, Alfonso Cravioto y Jesús Martínez. La represión penal gubernamental era cada vez más violenta. En el mes de julio de 1901, Antonio Díaz Soto y Gama fue encarcelado por un discurso que pronunció en Pinos, Zacatecas. (Díaz de León, *Op. cit.*, pp 509 – 510.)

Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana

A partir de este Código en Ministerio Público quedó facultado para investigar el *cuerpo del delito*, ya que anteriormente sólo dotaba de *datos* que tuviese sobre el hecho ilícito penal al juzgador.²⁸²⁹

Respecto a la legislación complementaria, El doctor Guillermo Floris Margadant escribe: “A la materia penitenciaria distrital se refieren la ley del 14 de septiembre de 1900 (cuyo antecedente es un decreto del 13 de diciembre de 1897) y *el Reglamento de la Junta de Vigilancia de Cárceles* del 20 de septiembre de 1900.”³⁰

Pocos días después, el 29 de septiembre de 1900, se inauguró el Palacio Negro de Lecumberri. Imponente prisión de arquitectura penitenciaria acorde al proyecto panóptico de vigilancia. Ahí, se procesaría a los detractores del régimen junto con los delincuentes comunes.³¹ Cinco años después iniciaría la historia de las Islas Marías, donde el sólo nombrar las famosas “cuerdas”³² equivalía al exterminio.

28 Véase Díaz de León, Marco Antonio, *op. cit.*, p. 609.

29 En 2008, mediante una reforma al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se vuelve a tretomar el concepto de *datos*, en lugar de *cuerpo del delito*.

30 MARGADANT, *op. cit.*, p. 192.

31 En el libro de Miguel S. Macedo podemos observar el acta de inauguración de Lecumberri:

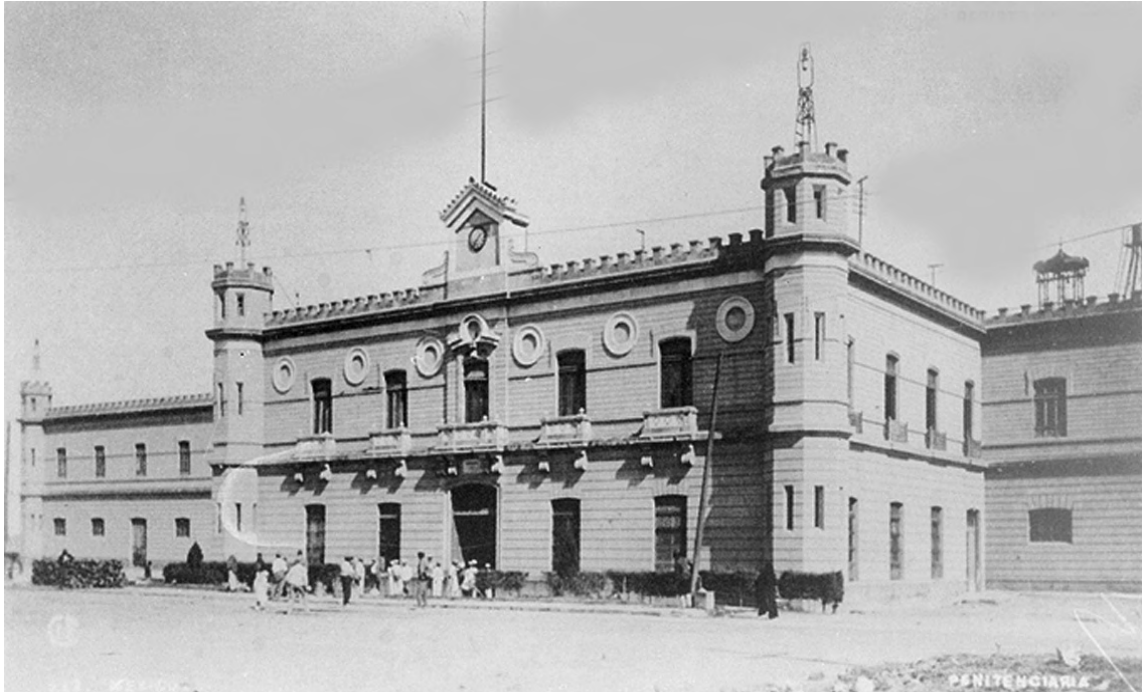
ACTA DE INAUGURACIÓN.

En la Penitenciaría de México á las 9 a.m. del día 29 de Septiembre de 1900, reunidos el Sr. Presidente de la República, GRAL. Don Porfirio Díaz, los Señores Secretarios de Estado y del despacho y los demás funcionarios y personas cuyas firmas aparecen al pie de esta acta, previa la lectura de una reseña histórica sobre la construcción del edificio, por el sr. Lic. Don Ángel Zimbrón, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, y de un discurso pronunciado por el Sr. Lic. Don Miguel S. Macedo, presidente del Consejo de Dirección de la Penitenciaría, el Sr. Gobernador del Distrito Federal, Lic. Don Rafael Rebollar, hizo entrega al ejecutivo de la Unión de la penitenciaría, construida con fondos propios del gobierno del Distrito, al nordeste de la Ciudad de México, con arreglo al proyecto formado en 1882 por los Sres. Lic. Don José Ma. del Castillo Velasco, Gral. Don José Ceballos, Lic. Don Miguel S. Macedo, Lic. Don Luis Malanco, Ing. Don Antonio Torres Torija, Ing. Don Remigio Sáyago, Ing. Don Francisco de P. Vera, Don Agustín Rovalo, Lic. Don Joaquin M. Alcalde, Gral. Don Pedro Rincón Gallardo y Lic. Don José I. Limantour, nombrados en comisión para ese efecto por el Gobernador del Distrito Federal, Dr. Don Ramón Fernández, y el cual proyecto se comenzó á ejecutar en el año de 1885 por acuerdo del Gobernador del Distrito Federal Gral. Don José Ceballos, bajo la dirección del GRAL. ING. DON MIGUEL QUINTANA, y se terminó bajo la dirección del ING. DON ANTONIO M. ANZA, siendo Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación el sr. Gral. Don Manuel González Cosío, y Gobernador del Distrito Federal el sr. Lic. Don Rafael Rebollar. En seguida, el Sr. Presidente de la República declaró solemnemente inagurada la PENITENCIARIA DE MÉXICO.

En fé de lo cual se levantó la presente acta. – Porfirio Díaz. – F.Z. Mena. – Manuel G. Cosío. – J. I. Limantour, - J. Baranda. – M. Fernández Leal. – Ing^o. Mariscal. – B. Reyes.- Ramón Fernández. – Raf. Rebollar. – Mig. S. Macedo. – Antonio Torres Torija. – Francisco Martínez Baca. – Angel Zimbrón. – Lic. Agustín M. Lazo. – Guillermo de Landa y Escandón. – I. Pizarro Suárez.

32 Con la palabra “cuerda” se denominaba a la salida de un conjunto de presos, en tren, de una cárcel a otra. La cuerda hacia las Islas Marías representaba uno de los más grandes temores de los presos, y ello duró 64 años.

La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico



Palacio de Lecumberri-

6. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL (1903)

Es importante observar que, conforme pasaban los años, el poder omnipresente del ejecutivo había alcanzado todas las esferas del acontecer jurídico. Y el Ministerio Público se convirtió en una sólida institución que representaba y cuidaba perfectamente los fines del sistema en el que se había incorporado. Por eso, el 12 de diciembre de 1903 se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público. Sobre la importancia de este ordenamiento, Díaz de León escribe:

Este ordenamiento resulta relevante, primero, porque constituye la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, además, porque en ella se establece ya al Representante social como una Institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia. Asimismo, precisa que el Ministerio Público deberá consignar al juez penal competente las actas y querellas el mismo día en que las recibían, aludiendo con ello a su titularidad de la acción penal, si bien no existía aún delineada la *averiguación previa*.

Expedida el 12 de diciembre de 1903 por Porfirio Díaz, en esta Ley en comento se ubica al Ministerio Público ya no como *auxiliar de la administración de justicia*, sino como *parte en el juicio* interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular; busca darle un carácter institucional y unitario, en tal forma que el Procurador de Justicia

Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana

representaba a la institución como titular, situación tal que subsiste hasta la fecha en nuestro país.³³

La importante institución del Ministerio Público no ha alcanzado desde entonces la autonomía que lo separe de los fines con los que alguna vez fue visualizado y con los que, sin un patrón político, desempeñe la difícil tarea de la procuración de justicia.

7. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1908

Como lo señalábamos líneas arriba, con el paso de los años y el endurecimiento de las instituciones en el poder, las leyes adjetivas, encargadas de regular los procedimientos penales también tenían que ajustarse para ser más efectivas, para alcanzar un espectro mayor en el ámbito ya no de la procuración de justicia, sino en la posibilidad de juzgar a los individuos, especialmente los detractores del sistema. Para ampliar el ámbito de aplicación, con base en las leyes extraordinarias que facultaban al ejecutivo para expedir leyes (Díaz lo había aprendido de Juárez), se expidió el Código Federal de Procedimientos penales, en el que se habla de la policía judicial federal. El Distrito Federal había dejado de ser rector en la materia. Díaz de León lo explica:

Ante la creciente inconformidad de los liberales que se oponían al gobierno de Díaz, el porfiriato tuvo que recrudecer y presentar mayor violencia en la política criminal empleada con anterioridad; por tanto, a partir de 1905 la permanencia de Díaz en el poder se basó, principalmente, en el empleo de un aparato represivo y de justicia parcial, integrado por un más brutal sistema policial que persiguió a los enemigos del régimen y a la delincuencia sin apego a ninguna garantía individual establecida en la Constitución de 1857, y de un sistema judicial parcial bajo los órdenes del dictador, que daba visos de legalidad a esas persecuciones políticas, mediante ilícitas órdenes de aprehensión, innecesarias prisiones preventivas y condenas injustas; tal fue el “*sistema de justicia*” implantado en México durante el ocaso de la dictadura de Porfirio Díaz.

Los jueces penales, los policías, los carceleros, los cuerpos rurales y aun el ejército, ubicados estratégicamente en los Estados y zonas de mayor problema de oposición al despótico régimen, conformaron un sólido aparato de control social y de represión política utilizado en contra de la clase media, de los trabajadores y de los campesinos que se manifestaban en contra de la injusticia, que en todo sentido se utilizaba en contra de las mayorías en todo el país. Paradójicamente, esta represión penal dio apariencia de estabilidad en el gobierno de Díaz, lo que sirvió finalmente para el incremento de la inversión extranjera.³⁴

33 DÍAZ DE LEÓN, *op. cit.*, p. 699.

34 *Ibidem.*, pp. 701 -702.

La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

Este nuevo código entró en vigor el 5 de febrero de 1909, para entonces un nuevo movimiento armado estaba por iniciar, sólo faltaba llegar al siguiente año en que habría elecciones. Las causas de la Revolución ya estaban dadas: la pobreza en amplios sectores de la población, la desigualdad, el régimen laboral, la falta de libertades y por supuesto, la forma en que se impartía la justicia, fueron detonantes de una guerra que llevaría al país a perder una décima parte de su población en los siguientes años.

BIBLIOGRAFÍA

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Historia del Derecho Penal y Procesal Penal mexicanos*, Tomo I, Porrúa, México, 2005

FRANCO GUZMÁN, Ricardo, 75 años de Derecho penal en México, en “LXXV años de evolución jurídica en el mundo, Derecho Penal”, vol. I, págs.139 – 166, Imprenta Universitaria, México 1976.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal Comentado*, 13ª ed., Porrúa, México, 2002.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. *Derecho Penal Electoral* (p.79).

JIMÉNEZ HUERTA Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Tomo I, 6ª. ed., Porrúa, México, 2000.

KRAUZE, Enrique. *Siglo de caudillos (Biografía política de México 1810-1910)*, Editorial Tusquets, México, 1994

MACEDO, Miguel, *Apuntes para la historia del derecho mexicano*, 1ª reimp., INACIPE, 2010.)

MARGADANT S., Guillermo F., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 16ª ed., Esfinge, México, 1999

QUIRARTE, Martín, *Visión Panorámica de la Historia de México*. 28ª edición, Porrúa, México, 1998

El sitio de Querétaro según sus protagonistas y testigos, 4ª ed., Porrúa, (colección “Sepan cuantos...” número 81), México. 1997.

Circular Número 4652 Febrero 20 de 1856.- Circular del Ministerio de Gobernación.